



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: GABRIEL ANTONIO GONZALEZ RADA**

**Demandado: NIDIA DEL SOCORRO LEON GARCIA**

Radicación: 25718408900120220018200

De conformidad con lo manifestado por la demandada NIDIA DEL SOCORRO LEON GARCIA en los escritos glosados a folios 10 y 15 del cuaderno principal del expediente digital se tiene por notificado de la orden de apremio del 6 de junio de 2022 y de la demanda acumulada del 7 de septiembre de 2022 por conducta concluyente, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G. del P.

Secretaria controle el término legal para que el extremo demandado conteste la demanda o proponga excepciones.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  
N° 218, hoy 12/12/2022

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**

Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA**

**Demandado: CARMEN CECILIA CABEZA GALINDO**

Radicación: 25718408900120220026300

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 18 de julio de 2022, se promovió por parte de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA demanda de ejecución singular contra CARMEN CECILIA CABEZA GALINDO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$2.500.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022, \$2.500.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, \$2.500.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 26 de julio de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 9 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva..

Mediante proveído del 23 de septiembre de 2022, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en contra de CARMEN CECILIA CABEZA GALINDO, para que en el término de cinco días pague a favor de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 2121 otorgada el 18 de julio de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, así:

1.1. La suma de \$2.500.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes

1.2. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 26 de julio de 2022, y por anotación en estado del auto del 23 de septiembre de 2022, sin que dentro del término legal hubiere formulado excepciones. No observando causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento



y como confluyen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en derecho.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 23 de julio de 2022, lo que había sido reconocido en auto interlocutorio del 10 de agosto de 2022, y en providencia del 23 de septiembre de 2022.
2. - Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.
3. - Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.
4. - Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.
5. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  
N° 218, hoy 12/12/2022

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA**

**Demandado: CARMEN CECILIA CABEZA GALINDO**

Radicación: 25718408900120220026300

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  
N° 218, hoy 12/12/2022

*Diana Maria Martinez Galeano*

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: FLOR MARIA BARROS RAMIREZ**

**Demandado: JOSEFA BARROS EPINAYU**

Radicación: 25718408900120210029000

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 24 de mayo de 2021, se promovió por parte de FLOR MARIA BARROS RAMIREZ demanda de ejecución singular contra JOSEFA BARROS EPINAYU, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$770.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021, \$770.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021, \$770.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 27 de mayo de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta a folio 12 del expediente digital, mediante el cual además de manifestar que conoce la existencia del proceso y el mandamiento de pago, solicita se dicte la sentencia respectiva.

Mediante proveído del 30 de septiembre de 2022, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en contra de JOSEFA BARROS EPIAYU, para que en el término de cinco días pague a favor de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 2073 otorgada el 13 de julio de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, glosada a folio 2 del cuaderno de acumulación del expediente digital, así:

- 1.1. La suma de \$1.000.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
- 1.2. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que recoge la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 27 de mayo de 2021, y por anotación en estado del auto del 30 de septiembre de 2022, sin que dentro del término legal hubiere formulado excepciones. No observando causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento



y como confluyen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en derecho.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 27 de mayo de 2021, lo que había sido reconocido en auto interlocutorio del 10 de junio de 2021, y en providencia del 30 de septiembre de 2022.

2. - Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.

3. – Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

4. – Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.

5. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  
N° 218, hoy 12/12/2022

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: PATRICIA YULIETH ARPUSHANA URIANA**

**Demandado: SOLADY ARPUSHANA URIANA**

Radicación: 25718408900120210032500

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 10 de junio de 2021, se promovió por parte de PATRICIA YULIETH ARPUSHANA URIANA demanda de ejecución singular contra SOLADY ARPUSHANA URIANA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$680.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021, \$680.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021, \$680.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 21 de junio de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente.

Mediante proveído del 30 de septiembre de 2022, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en contra de SOLADY ARPUSHANA URIANA, para que en el término de cinco días pague a favor de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 2073 otorgada el 13 de julio de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, glosada a folio 2 del cuaderno de acumulación del expediente digital, así:

- 1.3. La suma de \$1.000.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
- 1.4. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que recoge la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 21 de junio de 2022, y por anotación en estado del auto del 30 de septiembre de 2022, sin que dentro del término legal hubiere formulado excepciones. No observando causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento



y como confluyen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en derecho.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 21 de junio de 2022, lo que había sido reconocido en auto interlocutorio del 8 de julio de 2022, y en providencia del 30 de septiembre de 2022.

2. - Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.

3. – Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

4. – Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.

5. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  
N° 218, hoy 12/12/2022

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Pertenencia agraria**

**Demandante: JUAN PABLO GARAVITO DUQUE**

**Demandado: ISABEL DUQUE DE ALZATE Y PERSONAS  
INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120220021300

Como quiera que el apoderado de la parte actora no aporta nuevos elementos en el escrito que aparece glosado a folio 49 para variar la decisión adoptada en el auto censurado calendado primero de noviembre del año en curso, el Juzgado NO LO REVOCA.

Secretaría controle el término de que dispone la parte actora para subsanar la demanda.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  
N° 218, hoy 12/12/2022

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**

Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
“COOPCRESIENDO”**

**Demandado: JORGE HUMBERTO CASTRO RUIZ**

Radicación: 25718408900120220042200

Se reconoce al Dr. CIRO ERNESTO SABOGAL CORREA como apoderado judicial del señor JORGE HUMBERTO CASTRO RUIZ en los términos y para los fines del memorial poder conferido glosado a folio 17 del expediente digital.

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición planteado por el apoderado de la parte demandada contra el auto interlocutorio calendado 10 de noviembre de 2022 mediante el cual el Despacho dispuso seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida el pasado 21 de septiembre hogaño.

Aduce el extremo demandado que el crédito adquirido fue por cuantía de \$2.000.000 y que dicho crédito debida comenzar a descontarse a partir del mes de septiembre de 2022, agrega que no es cierto que su poderdante se haya notificado por conducta concluyente porque no se había vencido el plazo para el pago de la primera cuota pactada por el otorgamiento del crédito; y finalmente agrega que se pactaron 15 cuotas de \$234.000 pagaderos el 30 de cada mes a partir del 30 de septiembre y cuyo valor ascienda a \$3.150.000, y en el tercer inciso se habla de un capital de \$8.000.000 cuando el dinero desembolsado fue por \$2.000.000.

En la oportunidad legal y haciendo uso del derecho a la réplica el representante legal de la entidad demandante recorrió el traslado del recurso ordinario de reposición señalando que es cierto que el demandado adquirió un crédito por \$2.000.000 y aporta un nuevo pagaré que no tiene nada que ver con el que el proceso que se encuentra en litigio en este momento, y que en esa nueva obligación se obligo a pagar 15 cuotas de \$234.000 a partir del 30 de septiembre de 2022, y allega como prueba copia del pagaré N° 000080 por valor de \$3.510.000 visible a folio 21 del expediente digital.

### **LO QUE SE CONSIDERA PARA RESOLVER**

Sea lo primero señalar que de conformidad con inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el proveído que ordena seguir adelante la ejecución ante la ausencia de excepciones **no admite recurso alguno**.

Lo anterior sería suficiente para mantener incólume la providencia censurada. Con todo, del expediente digital se observa que el pagare que es base de la ejecución es el distinguido con el numero 1518 que obra a folio uno del plenario, y la obligación a que se refiere el extremo demandado corresponde al pagaré N° 000080 que de conformidad con lo señalado por el extremo ejecutante corresponde a una nueva obligación.

Sean suficiente los anteriores breves razonamientos, para que el JUZGADO,

**RESUELVA:**



No reponer el auto censurado por no gozar de ningún recurso, y mantener incólume la providencia en los términos señalados en el auto interlocutorio calendado 10 de noviembre de 2022.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  
N° 218, hoy 12/12/2022

*Diana Martínez Galeano*

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI"**

**Demandado: NIXON FERNEY REYES INFANTE**

Radicación: 25718408900120220027400

Seria del caso impartir aprobación a la liquidación presentada por el representante legal de la entidad ejecutante empero el Despacho advierte que no se elaboró en los términos de la orden de apremio calendada 4 de agosto de 2022, en consecuencia, la liquidación del crédito que se aprueba queda como sigue

	1/12/2021	17,46	0,07	2,22	26,19	0,00	0,00
15.000.000	1/01/2022	17,66	0,07	2,25	26,49	10.886,30	337.475,34
15.000.000	1/02/2022	18,30	0,08	2,11	27,45	11.280,82	315.863,01
15.000.000	1/03/2022	18,47	0,08	2,35	27,71	11.385,62	352.954,11
15.000.000	1/04/2022	19,05	0,08	2,35	28,58	11.743,15	352.294,52
15.000.000	1/05/2022	19,71	0,08	2,51	29,57	12.150,00	376.650,00
15.000.000	1/06/2022	20,40	0,08	2,52	30,60	12.575,34	377.260,27
15.000.000	1/07/2022	21,28	0,09	2,71	31,92	13.117,81	406.652,05
15.000.000	1/08/2022	22,21	0,09	2,83	33,32	13.691,10	424.423,97
15.000.000	1/09/2022	23,50	0,10	2,90	35,25	14.486,30	434.589,04
15.000.000	1/10/2022	24,61	0,10	3,14	36,92	15.170,55	470.286,99
15.000.000	1/11/2022	25,78	0,11	3,18	38,67	15.891,78	476.753,42
15.000.000	1/12/2022	27,64	0,11	0,80	41,46	17.038,36	119.268,49
							<b>4.444.471,23</b>
capital							<b>15.000.000,00</b>
TOTAL							<b>19.444.471,23</b>

SON: DICIENUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 23 CENTAVOS LIQUIDADOS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022. Se imparte aprobación a la anterior liquidación de las costas. Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  
N° 218, hoy 12/12/2022

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**

Secretaría



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### Ejecutivo de alimentos

**Demandante: DARY JULIETH CUERO GARCIA**

**Demandado: JORGE VIVEROS GAMBOA**

Radicación: 25718408900120200012600

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor NELSON CAMILO BARRGAN AVILA en su calidad de litisconsorte cesionario de los derechos litigiosos que posee DARY JULIETH CUERO GARCIA conforme a lo manifestado el memorial glosado a folio 14 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado reconoce como único demandante al señor NELSON CAMILO BARRGAN AVILA en los términos a que se refiere el artículo 68 del C.G. del P., conforme a lo manifestado en memorial glosado a folio 14 del plenario.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  
N° 218, hoy 12/12/2022

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE**

**Demandado: CARMEN VICENTA TATIS GUZMAN**

Radicación: 25718408900120220034200

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  
N° 218, hoy 12/12/2022

*Diana Maria Martinez Galeano*

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE**

**Demandado: LUZ SEBASTIANA HERNANDEZ TAFUR**

Radicación: 25718408900120220032800

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  
N° 218, hoy 12/12/2022

*Diana Maria Martinez Galeano*

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE**

**Demandado: LUIS EDUARDO POLO DE LA CRUZ**

Radicación: 25718408900120220045600

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 26 de septiembre de 2022, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra LUIS EDUARDO POLO DE LA CRUZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.229.790 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento escritura pública N° 3714 otorgada el 8 de julio de 2022 en la Notaría Primera de Soledad que contiene constitución de renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 4 de octubre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se profiera la sentencia respectiva y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva



para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

De conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G. del P., se decreta el embargo y retención del 50% del salario, primas, prestaciones sociales, pensiones que perciba LUIS EDUARDO POLO DE LA CRUZ identificado(a), con la c.c. N° 7446125 como empleado(a) o vinculado(a) a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y FIDUPREVISORA, dicho descuento deberá efectuarse hasta nueva orden. Por secretaría ofíciase al señor Pagador de dicha entidad en la forma solicitada, para que proceda en la forma indicada en el artículo 593 numeral 9 del C.G. del P., haciendo las prevenciones de ley.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 218, hoy 12/12/2022

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**

Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE**

**Demandado: EMILCE DEL CARMEN ASSIAS CALAO**

Radicación: 25718408900120220044200

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 15 de septiembre de 2022, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra EMILCE DEL CARMEN ASSIAS CALAO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$3.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, \$3.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$3.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulada renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 28 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 9 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se profiera la sentencia respectiva.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>218</u>, hoy <u>12/12/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p><b>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO</b> Secretaria</p>
---



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### Verbal

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandado: JOSE ALDEMAR BOHORQUEZ UMBACIA**

Radicación: 25718408900120190042600

### \*\*\* EJECUCION COSTAS \*\*\*

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición planteado por el apoderado judicial de la entidad demandante en la causa principal y demandada en la ejecución de costas contra el proveído calendado 17 de noviembre de 2022 mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito y costas.

Aduce el inconforme que “se presentó la objeción de la liquidación de crédito, dentro del término consagrado en la norma, y no de manera “prematura” como lo describe el Despacho. Así las cosas, solicito se de aplicación a la norma y se resuelva la objeción al crédito presentada, se revoque el auto adiado el 17 de noviembre de 2022, y se apruebe la liquidación de crédito y por ende la terminación del proceso por pago”.

En ejercicio del derecho a la réplica el apoderado del extremo demandado en la causa principal y demandante en la ejecución de costas aduce que efectivamente se impetró la objeción a la liquidación del crédito el 27 de octubre de 2022 y el traslado de la misma se verificó el 31 de octubre al 2 de noviembre de 2022, por lo que considera ajustado a derecho la providencia objeto de censura.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, que una vez presentada la liquidación se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeción relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

A su turno el numeral tercero de la misma regla contempla que vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Como quiera que el auto de mandamiento de pago respecto de las costas fijadas a favor de la parte demandada en la causa principal se señaló que los intereses de orden legal debían liquidarse a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la liquidación respectiva, dicha ejecutoria acaeció el 2 de agosto de 2022, es decir, que los intereses moratorios corren a partir del día 3 de agosto de 2022 inclusive, siendo así las cosas el despacho revocará parcialmente la providencia censurada en cuanto a que la liquidación del crédito que se aprueba queda como sigue:

CAPITAL	INTERESES AL 6% ANUAL	días causados	
4500000	750	ago-28	21000
		sep-30	22500
		oct-25	18750



TOTAL CAPITAL E INTERESES liquidados del 3 de agosto al			
25 de octubre de 2022			4562250

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE.

Teniendo en cuenta que la parte demandada en la ejecución de costas no ha consignado el valor de las agencias en derecho, el Despacho se abstiene por ahora de dar por terminado el presente proceso.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  
N° 218, hoy 12/12/2022

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN N° 2587560000409201480109. Número interno 2018-144**  
**Punible: FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO**  
**Victima: HUMBERTO CIFUENTES PAMPLONA**  
**En averiguación.**

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición formulado por la apoderada de la víctima en este asunto, Sr. HUMBERTO CIFUENTES PAMPLONA contra la providencia del 21 de noviembre del año en curso mediante la cual siguiendo la directriz del cuerpo colegiado se RECHAZA DE PLANO la petición de cancelación de registros obtenidos fraudulentamente, elevado por el señor HUMBERTO CIFUENTES PAMPLONA a través de apoderada judicial legalmente constituida, por no tener competencia para tomar esa decisión de fondo, y no haberse iniciado aun formalmente el proceso penal respecto del presunto punible denunciado.

Aduce la apoderada inconforme que se debe acatar lo señalado en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (Ley 906 de 2004), en el sentido de que tanto la Fiscalía como las víctimas podrán solicitar en cualquier momento la medida de suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente, según lo dispuesto en el fallo de Constitucionalidad proferido por la Honorable Corte Constitucional y que recoge la sentencia C-395 del 28 de agosto de 2019.

En subsidio apela.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como quiera que la apoderada de la víctima no aporta nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión adoptada en la providencia censurada el Juzgado NO LA REVOCA.

En efecto en auto del 21 de noviembre hogaño se indicó con claridad meridiana que se está obedeciendo lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Penal, en providencia del 3 de noviembre de 2022 en la que resolvió sobre un presunto conflicto de competencia. Obsérvese que en dicha decisión se señaló que este despacho judicial carecía de competencia y además por que no se había iniciado aun formalmente el proceso penal respecto del presunto punible denunciado.

Se deniega la concesión del recurso subsidiario de apelación por cuanto dicha providencia no goza del beneficio de alzada.

**Notifíquese** esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  
N° 218, hoy 12/12/2022

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **Divisorio**

**Demandante: BERTA LIBIA GALLEGO BUITRAGO**

**Demandada: MARIA AMANDA GALLEGO BUITRAGO Y MIGUEL FERNANDO REY AMAYA**

Radicación: 25718408900120220043100

Mediante escrito presentado el 31 de enero de 2022, los señores BERTA LIBIA GALLEGO BUITRAGO, mayores de edad y de este domicilio, por conducto de apoderado judicial demandaron a MARIA AMANDA GALLEGO BUITRAGO y MIGUEL FERNANDO REY AMAYA, personas igualmente mayores de edad y de este domicilio, pretendiendo la división material del "...predio denominado EL PALMAR, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá en el folio de matrícula inmobiliaria número 156-53387, con código Catastral anterior 2571802000007001900 y actual 25718020000000070019000000000, ubicado en la Vereda San Bernardo de la comprensión Municipal de Sasaima, Cundinamarca, y que corresponde al siguiente: "Lindando por el costado sur, en línea semicircular y en extensión de cuarenta y tres metros con cincuenta centímetros aproximadamente (43.50m) con la carretera que en este tramo, de occidente a oriente, conduce hacia la Victoria o hacia el municipio de la Vega (Cundinamarca), hasta la desembocadura de la carretera o camino EL GUAMAL: por el segundo costado desde la intersección de las dos carreteras citadas, en líneas semirrectas y en dirección aproximada hacia el noroccidente, en extensión de cuarenta y ocho metros treinta centímetros aproximadamente (48.30m), linda con la carretera o camino EL GUAMAL y por el tercer costado en línea recta, encerrando el predio, desde la carretera o camino EL GUAMAL, en dirección hacia el sur occidente, hasta llegar a la carretera la Victoria o al municipio de la Vega (Cundinamarca), punto de partida, cerca de alambre de por medio, lindando con el predio denominado "Galicia" de propiedad de los señores Santos Hernando Rincón Barreto y Martha Hortencia Cárdenas de Rincón, en extensión aproximada de cincuenta y cuatro metros noventa y cinco centímetros aproximadamente (54.95m)", pretensión que tuvo acogida mediante auto del 28 de octubre de 2022, decisión en la que se dispuso entre otras cosas, decretar la partición material del inmueble.

Los señores MARIA AMANDA GALLEGO BUITRAGO y MIGUEL FERNANDO REY AMAYA se notificaron del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente al tenor de lo consignado en documento que en pdf obra a folio 9 del expediente digital, y señalaron expresamente que no se oponían a las pretensiones de la demanda y renunciaron al resto del término del traslado.

Mediante providencia del 17 de noviembre de 2022 se autorizó al Dr. JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ para que presentara el correspondiente de partición material del inmueble conforme a lo solicitado por las partes intervinientes en este litigio, quedando de esta forma habilitado por la parte tanto demandante como demandada para ello.

El Dr. JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ, presentó el trabajo de partición el 24 de noviembre de 2022, y que obra en pdf glosado a folio 21 del plenario expediente digital, el cual reúne las exigencias de los artículos 1374, 2334 y 2238 del Código Civil, en la medida que revisados los títulos adquisitivos del derecho de dominio de las partes aquí intervinientes no se infiere que se haya pactado indivisión, y por ende dadas las características de la heredad en cuestión se efectúa la partición material de común acuerdo por los condueños a través del partidor designado por ellos, y



por ende se pone fin a la comunidad (Art. 2340 del C.C.), encuadrándose este asunto en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 por cuanto los predios una vez divididos se destinaran para uso exclusivo de vivienda rural o campesina. Considera el Despacho que no hay lugar a correr traslado del presente trabajo de partición en virtud de que el partidor Dr. JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ, fue designado de consuno por las partes intervinientes en este proceso, es decir, tanto por el extremo demandante como por el extremo demandado, ni se advierte fraude o colusión.

Adicionalmente se aplican los Arts.1374, 1376, 1377, 1394, 1399, 1400, 2322, 2335, 2336, 2337, 2338, 2340 del Código Civil; arts. 82, 83, 84, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 415 del C.G. del Proceso y demás normas que les sean concordantes.

Al respecto, es preciso tener en cuenta lo señalado en los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, que preceptúan: “ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA” ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º de la normativa en cita, “No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la obra”. En este caso resulta evidente que el partidor se sustentó en el dictamen pericial elaborado por el Ingeniero HECTOR LEONARDO PINZON GARCIA MP 25202.414201 Cnd que obra a folio 2 del expediente digital, y respecto del cual no existe reparo alguno.

Concurriendo los presupuestos procesales y no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, la sentencia que aquí se profiere es de fondo.

El artículo 410 del Estatuto Adjetivo Civil señala que ejecutoriada el auto que decreta la partición, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.

El Despacho considera que el trabajo de partición que aquí se revisa se ajusta a derecho –se reitera-, por lo que se impartirá aprobación.



Sobre costas el despacho se abstendrá de pronunciarse, bajo el entendido que los gastos corren a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos (artículo 433 del Código General del Proceso).

Por lo someramente expuesto, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 406 y 410 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición del "...predio denominado EL PALMAR, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá en el folio de matrícula inmobiliaria número 156-53387, con código Catastral anterior 2571802000007001900 y actual 257180200000000070019000000000, ubicado en la Vereda San Bernardo de la comprensión Municipal de Sasaima, Cundinamarca, y que corresponde al siguiente: "Lindando por el costado sur, en línea semicircular y en extensión de cuarenta y tres metros con cincuenta centímetros aproximadamente (43.50m) con la carretera que en este tramo, de occidente a oriente, conduce hacia la Victoria o hacia el municipio de la Vega (Cundinamarca), hasta la desembocadura de la carretera o camino EL GUAMAL: por el segundo costado desde la intersección de las dos carreteras citadas, en líneas semirrectas y en dirección aproximada hacia el noroccidente, en extensión de cuarenta y ocho metros treinta centímetros aproximadamente (48.30m), linda con la carretera o camino EL GUAMAL y por el tercer costado en línea recta, encerrando el predio, desde la carretera o camino EL GUAMAL, en dirección hacia el sur occidente, hasta llegar a la carretera la Victoria o al municipio de la Vega (Cundinamarca), punto de partida, cerca de alambre de por medio, lindando con el predio denominado "Galicia" de propiedad de los señores Santos Hernando Rincón Barreto y Martha Hortencia Cárdenas de Rincón, en extensión aproximada de cincuenta y cuatro metros noventa y cinco centímetros aproximadamente (54.95m)", como sigue:

**DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN**

**ADJUDICACIÓN Y/O HIJUELA PARA LA SEÑORA BERTA LIBIA GALLEGO BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía**

**número 25.127.379 de Samaná (Caldas), a quien, conforme a los términos establecidos en el escrito de demanda, le corresponde un 37.03% sobre el área total del predio objeto de la división material, esto es, aproximadamente a 486.11 metros cuadrados, por lo que, dando alcance al libelo demandatorio y la voluntad de todos los intervinientes, se le efectúa la siguiente adjudicación, a saber:**

**UAF NÚMERO 1:** Para la comunera **BERTA LIBIA GALLEGO BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.127.379 de Samaná (Caldas), correspondiente aproximadamente a 486.11 metros cuadrados, que corresponde al 37.03% del área total del predio demandado en división; franja de terreno que en adelante se denominará como **MAYNER**, junto con la construcción sobre el levantada y que está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, a saber:

LINDEROS		
PREDIO DENOMINADO: MAYNER		
LINDEROS	LONGITUD (METROS LINEALES)	COLINDA CON



<b>NORTE</b>	55,42	PREDIO 02-00-00-0016-0012-000
<b>SUR</b>	27,68	PREDIO "EL PALMAR"
<b>ORIENTE</b>	25,30	VIA DE ACCESO
<b>OCCIDENTE</b>	2,00	CARRETEABLE SANTA INES - LA VICTORIA

De acuerdo al levantamiento topográfico que se adosa al presente libelo demandatorio, el predio atrás relacionado, se encuentra comprendido dentro de las siguientes coordenadas a saber:

CUADRO DE COORDENADAS PREDIO MAYNER								
LADRO	RUMBO	DISTANCIA	AZIMUT	VERT.	ANG.INT.	Y	X	COLINDANTE
1-2	S 21°15'30.21"E	25.303	158°44'29.79"	1	47°36'52.07"	4,843,448,599	2,100,823,307	x
2-a	S 64°31'26.93"W	14.906	244°31'26.93"	2	94°13'2.86"	4,843,425,017	2,100,832,481	x
a-4	S 42°01'47.55"W	27.682	222°1'47.55"	A	202°29'39.37"	4,843,418,606	2,100,819,025	x
4-5	N 63°25'28.30"W	2.000	296°34'31.70"	4	105°27'15.85"	4,843,398,044	2,100,800,492	x
5-1	N 26°21'21.86"E	55.421	26°21'21.86"	5	90°13'9.84"	4,843,398,939	2,100,798,703	x
<b>AREA = 486.11 m2</b>								

**ADJUDICACIÓN Y/O HIJUELA PARA LOS PARA LOS COMUNEROS MARIA AMANDA GALLEGO BUITRAGO Y MIGUEL FERNANDO**

**REY**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 25.125.646 y 19.361.246, en su orden; por lo que, dando alcance al libelo demandatorio y la voluntad de todos los intervinientes, se les efectúa la siguiente adjudicación, en común y proindiviso y por partes iguales, a saber:

**UAF NÚMERO 2:** Para los comuneros, en común y proindiviso y en partes iguales, **MARIA AMANDA GALLEGO BUITRAGO y MIGUEL FERNANDO REY**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 25.125.646 y 19.361.246, en su orden; franja de terreno de aproximadamente 828 metros cuadrados, que corresponde al 62.97% del área total del predio demandado en división, que en adelante se denominará como **EL PALMAR** y que está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

PREDIO DENOMINADO: EL PALMAR		
LINDEROS	LONGITUD (METROS LINEALES)	COLINDA CON
<b>NORTE</b>	27,68	PREDIO "MAYNER"
<b>SUR</b>	8,96	CARRETEABLE VICTORIA SANTA INES - LA VICTORIA
<b>ORIENTE</b>	23,62	VIA DE ACCESO
<b>OCCIDENTE</b>	40,95	CARRETEABLE VICTORIA SANTA INES - LA VICTORIA



De acuerdo al levantamiento topográfico que se adosa al presente libelo deman-  
datorio, el predio atrás relacionado, se encuentra  
comprendido dentro de las siguientes coordenadas a saber:

CUADRO DE COORDENADAS PREDIO PALMAR							
LADO	RUMBO	DISTANCIA	AZIMUT	VERT.	ANG.INT.	Y	X
2-3	S 32'34'54.56"E	23.624	147'25'5.44"	2	97'6'19.30"	4,843,425,022	2,100,832,40
3-4	S 42'30'44.68"W	8.960	222'30'44.68"	3	104'54'20.76"	4,843,405,116	2,100,845,20
4-5	S 89'18'29.59"W	38.659	269'18'29.59"	4	133'12'15.09"	4,843,398,511	2,100,839,14
5-a	N 42'01'39.91"E	27.690	42'1'39.91"	5	47'16'49.68"	4,843,398,044	2,100,800,49
a-2	N 64'32'23.36"E	14.899	64'32'23.36"	a	157'29'16.55"	4,843,418,612	2,100,819,03
<b>AREA = 828.00 m2</b>							

2.- Se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Y se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos y el respectivo plano de levantamiento topográfico. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, a fin de que se inscriba al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-53387, y a fin de que se abran nuevos folios de matrícula por segregación, por tratarse de predios que se destinaran para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  
N° 218, hoy 12/12/2022

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria